

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, a 24 de abril de 2013
Oficio No. AN-CEGADCOT- 361-2013

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-



Trámite **135392**
Codigo validación **QVUMMDH5FW**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 30-abr-2013 17:53
Numeración documento an-cegadcot-361-2013
Fecha oficio 24-abr-2013
Remitente HERNANDEZ VIRGILIO
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramitas.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

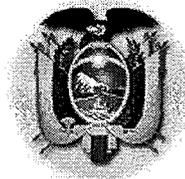
Señor Presidente:

Anexo: 13. Fojas

La Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, se permite poner en su conocimiento y por su intermedio al Pleno de la Asamblea Nacional, el presente informe para SEGUNDO DEBATE del proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN.**

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio No. 0211-MVC-AN-2011, de 8 de diciembre de 2011, dirigido al señor Arquitecto Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional, la asambleísta Mary Verduga Cedeño, con el respaldo de varios Asambleístas, presenta el "**Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.**"
2. Con Memorando No. SAN-2011-2511, de 26 de diciembre de 2011, suscrito por la doctora, Libia Rivas O., dirigido al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, doctor Virgilio Hernández Enríquez, se remite y pone en conocimiento la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, CAL, de la misma fecha, mediante la cual se califica y se dispone que se remita a la Comisión para que inicie su tratamiento.
3. Como se mencionó en el informe para primer debate, adicionalmente se unificaron al tratamiento del proyecto presentado por la Asambleísta Mary Verduga, los proyectos presentados por los asambleístas César Rodríguez, Paco Fierro, Marco Murillo y Lourdes Tibán, así como las propuestas legislativas presentadas por los asambleístas Gerónimo Yantalema y Ramiro Terán, que fueron conocidas a través del sistema de correo electrónico de la Asamblea Nacional.



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL**

4. En Sesión No. 209 del Pleno de la Asamblea Nacional realizada los días 13 y 18 de diciembre de 2012, se debatió en primer debate el proyecto de Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SISTEMATIZACIÓN Y ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES

Entre el cierre del primer debate y hasta la fecha de realización del presente informe, presentaron observaciones al proyecto de Ley, las y los siguientes asambleístas: Betty Carrillo, María Molina, Pedro De La Cruz, Rolando Panchana, Fernando González, Luis Morales, Luis Alfredo Ortiz, César Rodríguez, Edwin Vaca, Gerónimo Yantalema, Lourdes Tibán y Stalin Subía; así como, las siguientes instituciones y organismos: la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas AME y la Asamblea de Unidad Cantonal de Montúfar, de la provincia del Carchi. Adicionalmente a las observaciones planteadas, se sistematizaron y analizaron las diversas ponencias presentadas en el Pleno de la Asamblea y el proyecto de Ley presentado por el Asambleísta Luis Morales, que fuera puesto en conocimiento de la Comisión a través de Memorando No. SAN-2012-2909, de 27 de diciembre de 2012, a través del cual califica dicho proyecto y resuelve remitir a la Comisión de Gobiernos Autónomos y unificar las propuestas en un solo proyecto para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

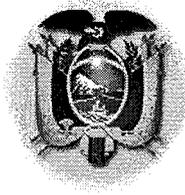
ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DEL PROYECTO

A la propuesta de reformas inicial, presentada para primer debate del Pleno de la Asamblea Nacional, no se presentaron observaciones a las reformas de los artículos: 71, 126, 128, 145, 238, 381-A, 394, 395, 413, 414, 461, 482, 526, 534, 545, 563, 564, 595, *la Sección Segunda anterior al artículo 598; 598 y a las Disposiciones Generales agregadas: DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERA y DÉCIMO SEGUNDA*. Sin embargo, la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, creyó necesario revisar cada una de ellas a fin de asegurar una correcta redacción y pertinencia.

Entre las solicitudes de reformas planteadas se puso especial énfasis en aquellas propuestas que mayor conflictividad presentaron, logrando adaptar el contenido de las normas a los requerimientos planteados.

Entre las principales reformas realizadas, se encuentran las siguientes:

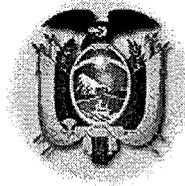
1. Se decidió en la Comisión, mantener el contenido del Artículo 13 del COOTAD y no realizar la reforma inicial propuesta, pues se observó que la reforma violentaría la autonomía prevista en el literal k) del Artículo 6. Por lo que se consideró suficiente mantener los dos requisitos agregados en el primer informe para la creación de nuevas parroquias en el Artículo 26, es decir, los informes técnicos favorables por parte de los organismos encargados de límites de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

República y del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos sobre el requisito poblacional. Así mismo se mantiene la propuesta de reforma del Art. 22 en el sentido que la excepción poblacional para la creación de cantones en la zona de frontera aplica exclusivamente para la franja fronteriza y en provincias amazónicas; indicando además, a través de una disposición general que la creación de nuevas circunscripciones no podrá afectar a los requisitos de aquellas de las cuales se escinde.

2. Se incorpora la obligación que tienen los gobiernos autónomos provinciales de articular su gestión con la del gobierno nacional y con los gobiernos autónomos descentralizados y actores sociales de su circunscripción territorial provincial, a fin de alcanzar los objetivos del buen vivir, en el marco de sus competencias y de la planificación territorial correspondiente. Además se establece la posibilidad de suscribir convenios de cooperación entre los gobiernos autónomos descentralizados para la ejecución de obras.
3. Especial análisis mereció la reforma a los artículos 333, 336 y 337, relacionados con la remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, tanto ejecutiva como legislativa. En este sentido, se ha desarrollado el marco legal, -que posibilite al afectado que pueda acudir a una instancia judicial, a fin de que sea ésta, quien ratifique o niegue la resolución de remoción del cargo, adoptada por el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente; y solamente con este fallo o cuando la resolución quede en firme, se podrá notificar al organismo que emite y habilita la clave de servicios interbancarios para el uso y manejo de recursos públicos, a fin de que sea proporcionada a la nueva autoridad designada según sea el caso.
4. Otro de los artículos que mayor atención y análisis mereció fue el que refiere al porcentaje de áreas verdes para el caso de toda división de suelo, sea para urbanización o fraccionamiento, donde a criterio técnico de la municipalidad, se entregará mínimo el diez por ciento y máximo el veinte por ciento calculado del área útil del terreno, exceptuándose los casos en que la superficie de terreno a dividirse no supere los mil metros cuadrados, los que deberán someterse al régimen de propiedad horizontal.
5. En cuanto al destino de las transferencias, se corrige el título del artículo 198, al indicar que se trata del destino del total de los recursos que provienen de las transferencias y de los ingresos propios. Se modifican los porcentajes dentro de los cuales los gobiernos parroquiales pueden destinar a gastos administrativos, estableciéndose el porcentaje en remuneraciones básicas unificadas pues en la práctica, de un total de 813 gobiernos parroquiales, 514 no cubren sus gastos administrativos tal como lo determinaba la Disposición Transitoria Décimo Cuarta del COOTAD, disposición ésta, que con la presente reforma queda derogada;
6. Sobre los excedentes y diferencias, se ha logrado ensamblar el pedido de varios asambleístas así como de varios municipios, logrando desarrollar dos artículos, uno que permita determinar los excedentes y diferencias en terrenos de propiedad municipal y otro con terrenos de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



propiedad de personas naturales en donde no exista disputa entre bienes colindantes, a fin de regularizar el título de dominio, el terreno se presumirá bien mostrenco para efectos de su adjudicación por parte del gobierno autónomo descentralizado, quedando cada municipio facultado para expedir la ordenanza que regule la forma de adjudicación y precio a pagar tomando como referencia el avalúo catastral.

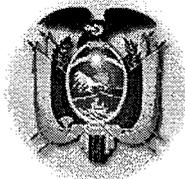
7. Se reforman las normas para regularizar asentamientos humanos de interés social, de hecho y consolidados, por lo que se han realizado reformas a los artículos 486, sobre la potestad de partición administrativa y al artículo 596 sobre la expropiación especial para la regularización de asentamientos humanos, permitiendo de esta manera, atender a particularidades existentes en las distintas regiones del país y cumplir con el objetivo de poder brindar y dotar de servicios a los habitantes de estos sectores.
8. Atendiendo el pedido de las federaciones de ligas deportivas cantonales, barriales y parroquiales, se incluye una disposición general que permite que las instalaciones destinadas a la práctica del deporte, puedan ser administradas a través de delegación hecha por el gobierno autónomo descentralizado correspondiente, mediante un convenio donde se deberán establecer las condiciones de entrega, renovación y revocación así como las de uso y utilización a favor de la comunidad.
9. Se incorporan disposiciones reformativas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a través de las cuales se da paso a la reforma planteada en los artículos 336 y 337 acerca del recurso de apelación para el caso de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, pues en éstas, se consideró que al ser dichos cargos de elección popular, lo pertinente sería que sea la autoridad electoral la que conozca, la tramitación de este recurso, de ser el caso.

De igual forma, se incorporaron reformas sobre aspectos formales de la ley y que fueron involuntariamente agregadas en el texto del Código Orgánico de Organización Territorial y que han sido corregidas en la presente reforma.

Cabe mencionar que durante el análisis de las observaciones presentadas tanto en el pleno como con posterioridad al mismo, hubo otros planteamientos y observaciones que fueron analizadas exhaustivamente por los miembros de la Comisión, que no pudieron ser incorporadas, muchas veces por contener rasgos de inconstitucionalidad y contraposición con otras leyes así como por no considerarlas pertinentes en el contexto global de la reforma.

RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, considera que el presente proyecto,



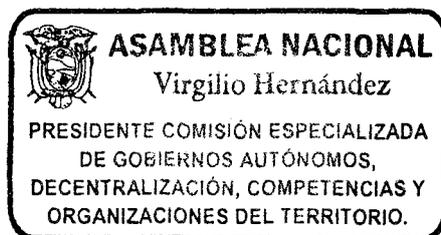
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

se enmarca dentro de la normativa constitucional y su inclusión en la legislación es necesaria y conveniente para permitir un adecuado ejercicio de las competencias y facilitar la gestión y administración de los gobiernos autónomos descentralizados, por lo que se permite presentar al Pleno de la Asamblea Nacional el presente informe para su discusión y aprobación en **SEGUNDO DEBATE**.

Atentamente,

Virgilio Hernández Enríquez
PRESIDENTE

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN, COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO



Mary Verónica Cedeño
VICEPRESIDENTA

Diana Atamaint Wamputsar
ASAMBLEÍSTA

Hólger Chávez Canales
ASAMBLEÍSTA

Paco Fierro Oviedo
ASAMBLEÍSTA

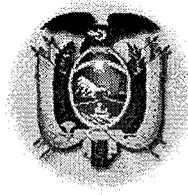
Paco Moncayo Gallegos
ASAMBLEÍSTA

Paola Pabón Caranqui
ASAMBLEÍSTA

José Picoita Quezada
ASAMBLEÍSTA

Jimmy Pinoargote Parra
ASAMBLEÍSTA

/CONTI....



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

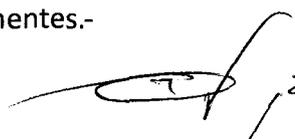
....NUA/.

Juan Narea
ASAMBLEÍSTA

Ángel Vilema Freire
ASAMBLEÍSTA

CERTIFICACION

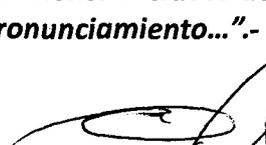
El presente informe para segundo debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, fue aprobado en Sesión No. 188, realizada el día miércoles 24 de abril de 2013, registrándose la siguiente votación: A FAVOR los Asambleístas: DIANA ATAMAIN, PACO FIERRO, PACO MONCAYO, PAOLA PABÓN, JOSÉ PICOITA, JIMMY PINOARGOTE, MARY VERDUGA Y VIRGILIO HERNÁNDEZ.- EN CONTRA: NINGUNO.- ABSTENCION.- NINGUNO- AUSENTES.- HÓLGER CHÁVEZ, JUAN NAREA, ÁNGEL VILEMA.- Lo que certifico para los fines pertinentes.-


Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO RELATOR



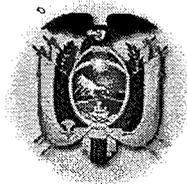
COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN, COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO

ERRATAS.- En la página 3, punto 3, donde dice: “/...a fin de que sea ésta, quien ratifique o niegue la resolución de remoción del cargo, adoptada por el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente; y solamente con este fallo.../” debe decir: /... a fin de que sea ésta, quien verifique el procedimiento a través del cual se adoptó la resolución de remoción del cargo; y solamente con este pronunciamiento...”.- LO CERTIFICO.-


Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO RELATOR



COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN, COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al expedirse el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización el 19 de octubre de 2010, se establecieron las regulaciones específicas para cada uno de los gobiernos correspondientes a cada nivel territorial, se definieron los órganos de gobierno, sus fines, composición, funciones, atribuciones y prohibiciones, en correspondencia con las disposiciones constitucionales.

Cabe señalar además que el COOTAD establece un conjunto de normas comunes para la gestión administrativa, el funcionamiento y la estructura organizacional de todos los niveles de gobiernos autónomos descentralizados, favoreciendo la simplificación, la homologación e integración administrativa, la complementación y la comparabilidad entre los diversos niveles de gobierno, sin embargo, la aplicación de este importante cuerpo legal nos ha permitido ubicar aspectos que deben ser esclarecidos o desarrollados en beneficio de la población.

Por ello, es necesario incorporar como requisitos para la creación de nuevas parroquias, los informes técnicos favorables por parte de los organismos encargados de límites de la República y del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos sobre el requisito poblacional y la excepción poblacional para la creación de cantones que aplica exclusivamente para la franja fronteriza y en provincias amazónicas y que la creación de nuevas circunscripciones no afecten a los requisitos de aquellas de las cuales se escinde.

Así mismo, determinar la obligación que tienen los gobiernos autónomos provinciales de articular su gestión con la del gobierno nacional y con los gobiernos autónomos descentralizados y actores sociales de su circunscripción territorial provincial, a fin de alcanzar los objetivos del buen vivir, en el marco de sus competencias y de la planificación territorial correspondiente. Además, la posibilidad de suscribir convenios de cooperación entre los gobiernos autónomos descentralizados para la ejecución de obras.

Por otra parte, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización define los órganos de gobierno ejecutivo y legislativo para cada uno de ellos, sus fines,

1

composición, funciones y atribuciones. En este sentido, como parte de la actividad fiscalizadora, es necesario establecer mayores controles en la aplicación de los artículos 333, 336 y 337, relacionados con la remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, tanto ejecutiva como legislativa, por lo que se ha desarrollado un marco legal, que posibilite al afectado que pueda acudir a una instancia judicial, a fin de que sea ésta, quien verifique el procedimiento a través del cual se adoptó la resolución de remoción del cargo, por el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado correspondiente.

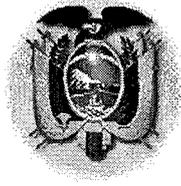
Producto de lo anterior, es necesario incorporar disposiciones reformatorias a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, a través de las cuales se da paso a la reforma planteada en los artículos 336 y 337 acerca de la consulta que debe realizarse, a pedido del afectado, y ser conocida y absuelta por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para el caso de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, pues en éstas, se consideró que al ser dichos cargos de elección popular, lo pertinente sería que sea la autoridad electoral la que conozca, la tramitación de este recurso, de ser el caso.

En cuanto al porcentaje de áreas verdes la aplicación de Código ha generado confusiones, por lo que, se establece que para el caso de toda división de suelo, sea para urbanización o fraccionamiento, donde a criterio técnico de la municipalidad, se entregará mínimo el diez por ciento y máximo el veinte por ciento calculado del área útil del terreno, exceptuándose los casos en que la superficie de terreno a dividirse no supere los mil metros cuadrados, los que deberán someterse al régimen de propiedad horizontal.

Sobre el destino de las transferencias, a más de la corrección del título del artículo 198, al indicar que se trata del destino del total de los recursos que provienen de las transferencias y de los ingresos propios, ha sido necesario modificar los porcentajes dentro de los cuales los gobiernos parroquiales pueden destinar a gastos administrativos, estableciéndose el porcentaje en remuneraciones básicas unificadas pues en la práctica, de un total de 813 gobiernos parroquiales, 514 no cubren sus gastos administrativos tal como lo determinaba la Disposición Transitoria Décimo Cuarta del COOTAD, disposición ésta, que se la deroga al reformar el artículo antes citado.

Para el caso sobre los excedentes y diferencias, se ha logrado ensamblar los requerimientos presentados por diferentes autoridades, logrando desarrollar dos artículos, uno que permita determinar los excedentes y diferencias en terrenos de propiedad municipal y otro con terrenos

Handwritten signature and stamp. The signature is a cursive scribble on the left, and the stamp is a rectangular area with vertical lines on the right.



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

de propiedad de personas naturales en donde no exista disputa entre bienes colindantes, a fin de regularizar el título de dominio, facultando a cada municipio facultado para expedir la ordenanza que regule la forma de adjudicación y precio a pagar tomando como referencia el avalúo catastral.

Si bien el COOTAD, establece estos mecanismos, en muchas de las ciudades y cantones del país donde existen estos asentamientos humanos, no han podido ser regularizados, pues la singularidad y especificidad de cada uno de ellos ha provocado que la normativa vigente no sea suficiente y por lo tanto, ha provocado que los gobiernos autónomos descentralizados no atiendan sus demandas de servicios básicos, vialidad, servicios sanitarios, de salud, etc, por lo que, es necesario brindar mayor seguridad jurídica en la aplicación de las normas para regularizar asentamientos humanos de interés social, de hecho y consolidados, por lo que se han realizado reformas a los artículos 486, sobre la potestad de partición administrativa y al artículo 596 sobre la expropiación especial para la regularización de asentamientos humanos, en particular lo referente a impedir que quienes han sido perjudicados por personas inescrupulosas tengan que pagar nuevamente a quienes estafaron su confianza; de esta manera, se atiende particularidades existentes en las distintas regiones del país para cumplir con el objetivo de poder brindar y dotar de servicios a los habitantes de estos sectores.

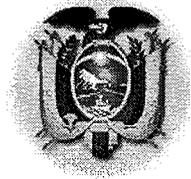
Finalmente, atendiendo el pedido de las federaciones de ligas deportivas cantonales, barriales y parroquiales, se incluye una disposición general que permite que las instalaciones destinadas a la práctica del deporte, puedan ser administradas a través de delegación hecha por el gobierno autónomo descentralizado correspondiente, mediante un convenio donde se deberán establecer las condiciones de entrega, renovación y revocación así como las de uso y utilización a favor de la comunidad.

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que, es necesario contar con un cuerpo legal codificado que integre la normativa de todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados, como mecanismo para evitar la dispersión jurídica y contribuir a brindar racionalidad y complementariedad al ordenamiento jurídico.
- Que, los gobiernos autónomos descentralizados, autoridades nacionales y del régimen descentralizado, así como otros sectores involucrados han expresado sus criterios y propuestas sobre el contenido de la presente iniciativa legislativa.
- Que, es necesario clarificar la normativa vigente en relación a la creación de circunscripciones territoriales, en lo referente a los requisitos de población y territorio con la finalidad de fortalecer los procedimientos vigentes.
- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución se establece que en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso; por lo que es necesario clarificar la normativa en relación a los procedimientos administrativos de los distintos niveles de Gobiernos Autónomos Descentralizados de modo que se tutele los derechos de los ciudadanos y ciudadanas.
- Que es necesario, desarrollar un marco legal que regule y controle la actividad fiscalizadora por parte de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, a fin de evitar que se violenten garantías constitucionales y disposiciones legales, permitiendo al afectado que pueda acudir a una instancia judicial, a fin de que sea ésta, quien verifique el cumplimiento del procedimiento de la resolución adoptada por el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado.
- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Constitución los ciudadanos tienen el derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos bajo los principios de sustentabilidad, justicia social entre lo urbano y lo rural; lo que implica la necesidad de establecer una normativa clara y precisa que otorgue a los Gobiernos Autónomos Descentralizados las herramientas necesarias para desarrollar una planificación de la ciudad adecuada e incluyente que logre resolver la problemática suscitada con los asentamientos urbanos consolidados que no han sido legalizados y que por tal motivo han sido restringido en el acceso efectivo a servicios públicos y satisfacción de sus necesidades.
- Y, en uso de la atribución conferida por la Constitución de la República, expide la siguiente:





REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización

Artículo 1.- Sustitúyase el penúltimo inciso del Artículo 22, por el siguiente:

“El requisito de población para la creación de cantones ubicados en la franja fronteriza y en las provincias amazónicas será de diez mil habitantes.”

Artículo 2.- En el artículo 26, realícense las siguientes reformas:

1. Elimínese la conjunción “y” al final del literal d), e incorpórense los siguientes literales:
 - “e) Informe técnico favorable emitido por el organismo responsable de los límites internos, sobre los límites y requisitos de extensión de la nueva circunscripción; y,*
 - f) Informe técnico favorable del organismo responsable de Estadísticas y Censos, sobre el requisito poblacional.”*
2. En el último inciso, sustituir la frase: **“En las provincias amazónicas y fronterizas”**, por la frase: **“En los cantones amazónicos y en cantones ubicados en la franja fronteriza”**; y,
3. El literal e) vigente, agréguese como último inciso.

Artículo 3.- En el Artículo 41, sustituir el literal k) por los siguientes:

“k) Articular su gestión con la del gobierno nacional, los gobiernos autónomos descentralizados y actores sociales de la circunscripción territorial provincial, a fin de alcanzar los objetivos del buen vivir en el marco de sus competencias y de la planificación territorial correspondiente”; y,

“l) Las demás establecidas en la ley.

Artículo 4.- En el Artículo 54, eliminar la conjunción “y” al final del literal r), y sustituir el literal s) por los siguientes:

- “s) Fomentar actividades orientadas a cuidar, proteger y conservar el patrimonio cultural y memoria social en el campo de la interculturalidad y diversidad del cantón; y,*
- t) Las demás establecidas en la ley.”*

Artículo 5.- Sustituir los literales n) y v) del Artículo 57 por los siguientes:

“n) Remover o destituir, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, al alcalde o alcaldesa, al vicealcalde o vicealcaldesa o concejales o concejales que hubieren incurrido en una de las causales previstas en este Código, garantizando el debido proceso;

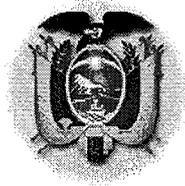
v) Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus linderos en el territorio cantonal, para lo que se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros. Por motivos de conservación ambiental, del patrimonio tangible e intangible y para garantizar la unidad y la supervivencia de pueblos y nacionalidades indígenas, los concejos cantonales podrán constituir parroquias rurales con un número menor de habitantes del previsto en este Código, observando en los demás aspectos los mismos requisitos y condiciones establecidas en los artículos 26 y 27 de esta Ley, siempre que no afecten a otra circunscripción territorial. De igual forma, podrá cambiar la naturaleza de la parroquia, de rural a urbana, si el plan de ordenamiento territorial y las condiciones del uso y ocupación de suelo previstas así lo determinan”.

Artículo 6.- En el Artículo 64, sustituir el literal i) por el siguiente:

“i) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad; así como administrar los recursos que pudiesen ser destinados para los encuentros interculturales parroquiales rurales.”

Artículo 7.- Sustituir el Artículo 71 por el siguiente:

“Artículo 71.- Remplazo.- En caso de ausencia temporal mayor a tres días o definitiva del presidente o presidenta de la junta parroquial rural, será remplazado por el vicepresidente o vicepresidenta que será el o la vocal que haya alcanzado la segunda más alta votación.



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



En caso de ausencia o impedimento de aquel le subrogará quien le siga en votación. Si un vocal reemplaza al presidente o presidenta de la junta parroquial rural, se convocará a actuar al suplente respectivo.

En caso de ausencia definitiva de un vocal y si se hubiesen agotados todos los posibles alternos de la misma fuerza política, tendrán derechos a ejercer esa representación el siguiente candidato o candidata más votado.

Artículo 8.- En el Artículo 93, al final del primer inciso agregar lo siguiente:

“Artículo 93.- Naturaleza de las Circunscripciones Territoriales de Comunidades, Pueblos y Nacionalidades Indígenas, Afroecuatorianas y Montubias.- Son regímenes especiales de gobierno autónomo descentralizado establecidos por libre determinación de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en el marco de sus territorios ancestrales, respetando la organización político administrativa del Estado, que ejercerán las competencias del nivel de gobierno autónomo correspondiente. Se regirán por la Constitución, los instrumentos internacionales y por sus estatutos constitutivos, para el pleno ejercicio de los derechos colectivos. Contarán con los recursos provenientes del presupuesto general del Estado que les correspondan. El estatuto constitutivo deberá contar con el dictamen favorable de la Corte Constitucional previo a la realización de la consulta popular.”

Artículo 9.- En el Artículo 126 agregar el siguiente inciso:

“El Gobierno Nacional, cuando concurra en la ejecución de planes, programas y proyectos en una circunscripción territorial, está obligado a coordinar dichas acciones y políticas, con el gobierno autónomo descentralizado que tenga la competencia exclusiva, en el marco de su planificación territorial.”

Artículo 10.- En el Artículo 128, corregir el título que dirá:

“Artículo 128.- Sistema integral y modelos de gestión.-”

Artículo 11.- Sustituir el Artículo 135, por el siguiente:

7

“Artículo 135.- Ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias.- A los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales les corresponde, en el marco de la planificación nacional y de las competencias asignadas por la Constitución, la determinación de estrategias participativas de apoyo a la producción; el fortalecimiento de cadenas productivas con un enfoque de equidad; la generación y democratización de los servicios técnicos y financieros a la producción; la transferencia de tecnología, desarrollo del conocimiento y preservación de los saberes ancestrales orientados a la producción; la agregación de valor para lo cual se promoverá la investigación científica y tecnológica; la construcción de infraestructura de apoyo a la producción; la mejora de condiciones territoriales generales que afecten a todas las actividades productivas, como la infraestructura de servicios productivos; la valorización del patrimonio cultural y natural como fuente de valor; el impulso de organizaciones económicas de los productores y de emprendimientos económicos y empresas comunitarias; la generación de redes de comercialización; y la participación ciudadana en el control de la ejecución y resultados de las estrategias productivas.

Para el cumplimiento de sus competencias establecerán programas, proyectos y servicios orientados al incremento de la productividad, optimización del riego, asistencia técnica, suministro de insumos agropecuarios y transferencia de tecnología, en el marco de la soberanía alimentaria, dirigido principalmente a los micro y pequeños productores.

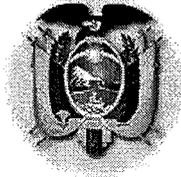
Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán delegar el ejercicio de esta competencia en forma total o parcial a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, cuyos territorios sean de vocación agropecuaria. Adicionalmente, previa autorización del gobierno descentralizado municipal correspondiente, éstos podrán implementar programas y actividades productivas en las áreas urbanas y de apoyo a la producción y comercialización de bienes rurales, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.

El turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno.”

Artículo 12.- Sustituir el Artículo 141, por el siguiente:

“Artículo 141.- Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán





REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes.

De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos, lagunas y playas de mar, los gobiernos responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ley. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán autorizar de forma inmediata y sin costo el requerimiento de libre aprovechamiento de los materiales áridos y pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público siempre que la obra forme parte del plan de ordenamiento territorial, cumpla con los estudios ambientales y de explotación de recursos, y que la obra sea realizada directamente por el Estado a través de cualquiera de sus niveles de gobierno.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en ejercicio de su capacidad normativa, deberán expedir ordenanzas en las que se contemplará, de manera obligatoria en los casos que corresponda la consulta previa y vigilancia ciudadana. De igual forma normará sobre lo relacionado a la remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos; e implementarán mecanismos para su cumplimiento en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, las organizaciones comunitarias y la ciudadanía.

Artículo 13.- Sustituir el Artículo 145, por el siguiente:

“Artículo 145.- Ejercicio de la competencia de infraestructura física, equipamientos y espacios públicos de la parroquia rural.- A los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales les corresponde, concurrentemente y en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales, según corresponda, planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y espacios públicos de alcance parroquial, contenidos en los planes de desarrollo y acorde con sus presupuestos participativos anuales.”

Artículo 14.- Sustitúyase el título y el primer inciso del Artículo 186, por el siguiente:

“Artículo 186.- Facultad tributaria y tarifaria.- Los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.”

Artículo 15.- Sustitúyase el Artículo 198, por el siguiente:

“Artículo 198.- Destino de los recursos.- Las transferencias que efectúa el gobierno central a los gobiernos autónomos descentralizados podrán financiar hasta el treinta por ciento (30%) de gastos permanentes, y un mínimo del setenta por ciento (70%) de gastos no permanentes necesarios para el ejercicio de sus competencias exclusivas con base en la planificación de cada gobierno autónomo descentralizado. Las transferencias provenientes de al menos el diez (10%) por ciento de los ingresos no permanentes, financiarán exclusivamente egresos no permanentes.

En los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cuyo ingreso sea inferior a quinientos catorce salarios básicos unificados del trabajador (514 SBU), se autoriza un gasto administrativo máximo de ciento sesenta salarios básicos unificados (160 SBU) del trabajador.

Para aquellas que superen a quinientos catorce salarios básicos unificados del trabajador (514 SBU) podrán financiar hasta el treinta por ciento (30%) de gastos permanentes, y un mínimo del setenta por ciento (70%) de gastos no permanentes necesarios para el ejercicio de sus competencias exclusivas, con base en la planificación de cada gobierno autónomo descentralizado.”

Artículo 16.- En el primer inciso del Artículo 238, cámbiese la palabra “inciso” por “artículo”

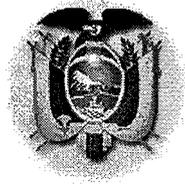
Artículo 17.- Al Artículo 283, realícense los siguientes cambios:

1. En el título y en el primer inciso, donde diga “economía social”, sustitúyase por la frase “economía popular”; y,

2.-Sustitúyase el último inciso del Artículo 283 por el siguiente:

“La falta de capacidad técnica o económica para la gestión directa de un servicio público deberá ser debidamente justificada ante el respectivo órgano legislativo local y la ciudadanía por la autoridad ejecutiva, en las





REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

condiciones establecidas en la Constitución, la Ley y de acuerdo a las regulaciones del órgano competente de la administración pública o gobierno central que tenga atribución legal en materia de competencias. La selección correspondiente deberá realizarse mediante concurso público con excepción de la delegación de las competencias de riego, agua potable y alcantarillado a organizaciones comunitarias."

Artículo 18.- Agregar un inciso al final del Artículo 313, que diga:

"Las instancias organizativas territoriales que se creen de conformidad con los estatutos de las Entidades Asociativas Nacionales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, son desconcentrados, de acuerdo al modelo de gestión previsto en la norma estatutaria y forman parte del sector público."

Artículo 19.- En el segundo inciso del Artículo 322, luego de la frase *"/...serán presentados con.../"*, agregar la frase: *".../...los informes técnicos y legales que motiven su expedición,.../"*.

Artículo 20.- Sustituir los literales c) y d) del Artículo 333 por los siguientes:

- c) *"Incumplimiento, en el ejercicio de sus funciones, de las disposiciones contenidas en esta Ley, de las ordenanzas o de las resoluciones adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados, sin causa justificada; legal y debidamente comprobado;*
- d) *El uso indebido o mal manejo de fondos, cuya inversión o empleo sea de su competencia, legal y debidamente comprobado;"*

Artículo 21.- Sustitúyase el Artículo 336 por el siguiente:

"Artículo 336.- Procedimiento de remoción.- *Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados, presentará por escrito la denuncia a la*

secretaría del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio, con su firma de responsabilidad, la misma que deberá ser reconocida ante autoridad competente.

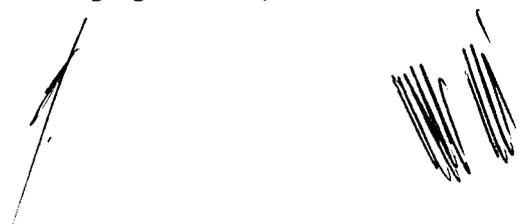
El Secretario titular del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado remitirá la denuncia a la comisión de mesa, que la calificará. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la comisión de mesa, deberá excusarse de participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso, deberá convocarse a cualquiera de los otros miembros del órgano legislativo a que se integre a la comisión.

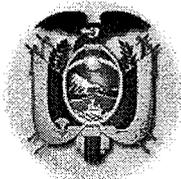
De considerar que existe una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través del secretario titular, notificará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro de los cuales, los interesados actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma comisión.

Concluido el término de prueba, la comisión de mesa presentará el informe respectivo y el ejecutivo convocará a sesión del órgano legislativo correspondiente, que se realizará dentro del término de cinco días y deberá ser notificada a las partes con señalamiento de día y hora. La sesión deberá celebrarse en la sala de sesiones del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado y en ésta, luego de haber escuchado el informe, él o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí, o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del gobierno autónomo descentralizado adoptará la resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para cuyo cálculo, de manera obligatoria deberá considerarse como parte integrante a los ejecutivos de cada gobierno autónomo descentralizado de conformidad con la ley.

Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La resolución será notificada al interesado en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijada para el efecto; En el evento de que el o los denunciados no hubieren señalado domicilio, la notificación se la realizará con la intervención de un notario público, quien levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente.





REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Si la resolución del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado implicara la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificado con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su resolución, en mérito de los autos en el término de diez días.

El Secretario titular del gobierno autónomo descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente, en el término de 48 horas, debidamente foliado y organizado, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral.

En el caso de los consejeros o consejeras provinciales que hayan sido removidos de sus funciones, el ejecutivo provincial informará al órgano normativo de su respectivo gobierno autónomo descentralizado a fin de que. Sea analizado y determine, si amerita, su remoción en el gobierno al cual pertenece.

Si un representante de los gobiernos parroquiales rurales es removido de su cargo como consejero o consejera provincial lo reemplazará su respectivo alterno o alterna, y el Consejo Nacional Electoral convocará al colegio electoral para nombrar al nuevo alterno o alterna.

En un plazo máximo de treinta días de la resolución de remoción o falta del prefecto o prefecta y viceprefecto o viceprefecta provinciales, el Consejo Nacional Electoral convocará a un nuevo proceso para la elección de las autoridades faltantes o removidas hasta la terminación del período o se realicen las elecciones. En caso de que faltare un año o menos para la terminación del período; será el propio consejo provincial el que designe de entre sus miembros a la autoridad reemplazante.”

Artículo 22.- Al Artículo 337, incorpórense los siguientes incisos:

“Artículo 337.- Ejercicio del cargo.- *La autoridad cuya remoción se tramite de conformidad con esta ley, y que dentro del término previsto hubiera solicitado la consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, seguirá en el ejercicio de sus funciones hasta que el Tribunal Contencioso Electoral la absuelva.*

En caso de que la autoridad removida sea el ejecutivo del gobierno autónomo descentralizado, tan solo cuando el Tribunal Contencioso Electoral emita su pronunciamiento sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, la nueva autoridad designada, podrá solicitar la clave de servicios interbancarios para el uso y manejo de recursos públicos, al organismo correspondiente."

Artículo 23.- Al final del primer inciso del Artículo 357, agregar la siguiente frase:

"/...El Secretario o Secretaria, actuará también como secretario de la comisión de mesa./"

Artículo 24.- A continuación del Artículo 381, agréguese el siguiente artículo:

"Artículo 381 A.- Caducidad.- Los actos administrativos emanados de los órganos competentes en los que se autoricen actos judiciales o venta de inmuebles, permutas, divisiones, reestructuraciones parcelarias y comodatos que no se hayan ejecutado por cualquier causa en el plazo de 3 años, caducarán en forma automática."

Artículo 25.- En el Artículo 394, reemplazar la palabra "término" por "plazo".

Artículo 26.- En el Artículo 395, segundo inciso, luego de la palabra "competencia", agregar la palabra "para"

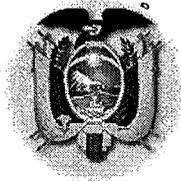
Artículo 27.- En el segundo inciso del Artículo 401, sustituir la frase: "el plazo de diez días" por "diez días"

Artículo 28.- En el Artículo 410, en el penúltimo inciso, suprimir la frase: "Transcurrido este plazo, de no existir resolución alguna, se entenderá negado el recurso."

Artículo 29.- Al final del Artículo 413, agregar un inciso que diga:

"No se considerará como ejercitado el recurso si éste no ha sido admitido a trámite por omisión de formalidades."





REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Artículo 30.- En el Artículo 414, realizar las siguientes reformas:

1. En el segundo inciso, eliminar la frase que dice: ***“así como los bienes de uso público existentes en la circunscripción territorial de la respectiva parroquia rural”***; y,
2. Agregar el siguiente inciso al final:
“Los bienes de uso público existentes en la circunscripción territorial de la respectiva parroquia rural, serán transferidos, conforme asuman las competencias respectivas.”

Artículo 31.- Sustituir el Artículo 424, por el siguiente:

“Artículo 424.- Porcentaje del área verde.- En toda división de suelo para urbanización o fraccionamiento, a criterio técnico de la municipalidad, se entregará mínimo el diez por ciento y máximo el veinte por ciento calculado del área útil del terreno, en calidad de áreas verdes y comunales, excepto en los casos en que la superficie de terreno a dividirse no supere los mil metros cuadrados, los que deberán someterse al régimen de propiedad horizontal.

Los bienes de dominio y uso público destinados a áreas verdes y comunales, podrán ser cambiados de categoría exclusivamente a favor de entidades públicas para consolidar equipamientos de seguridad, educación y salud de conformidad a los casos y porcentajes que establezca el gobierno autónomo descentralizado competente en su normativa.

En el caso de fraccionamiento para áreas industriales, la autoridad verificará que se cuenten con todos los requisitos legales y las autorizaciones ambientales correspondientes.

Artículo 32.- En el Artículo 430, luego de la frase: ***“lechos de ríos, lagos y lagunas,”*** agregar: ***“quebradas, cursos de agua, acequias y sus márgenes de protección,...”***

Artículo 33.- Sustitúyase el primer inciso del Artículo 461 por el siguiente:

“Para proceder a la suscripción de cualquiera de los contratos a los que se refiere el artículo anterior, las autoridades competentes del Gobierno Autónomo Descentralizado, de ser necesario y según la naturaleza del contrato, exigirán garantía de cumplimiento bajo las condiciones que la entidad establezca en su normativa, teniendo en cuenta los criterios de interés social y conservación del bien.”

Artículo 34.- Sustitúyase el primer inciso del Artículo 470 por el siguiente:

“Se considera fraccionamiento o subdivisión urbana la división de un terreno con frente o acceso a alguna vía pública existente o en proyecto, de dos a diez lotes. La urbanización es la división de un terreno en más de diez lotes o su equivalente en metros cuadrados en función del lote mínimo. Cuando fuere del caso, se aplicará la ley de régimen de propiedad horizontal y demás normas de convivencia existentes para el efecto, que se regularán mediante ordenanza.”

Artículo 35.- Sustitúyase el último inciso del Artículo 481 por los siguientes:

“Por excedentes se entenderán aquéllas superficies de terreno que superen el error técnico aceptable de medición del área original que conste en el respectivo título y que se determinen al efectuar una medición municipal por cualquier causa o que resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, bien sea por errores de cálculo o de medidas; los excedentes se adjudicarán al propietario del lote que ha sido mal medido.

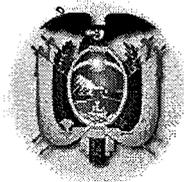
El órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado distrital o municipal establecerá mediante ordenanza el error técnico aceptable de medición así como la forma y el valor a cobrarse de conformidad al uso de suelo y atendiendo a las condiciones socioeconómicas.

Por diferencias se entenderán las variaciones en menos a favor del propietario. El gobierno autónomo descentralizado municipal, de oficio o a petición de parte, realizará la rectificación correspondiente.”

Artículo 36.- Luego del Artículo 481, agregar un artículo que diga:

“Artículo 481-A.- Aquellas superficies de terreno que excedan o difieran del área original que conste en el respectivo título de dominio y que se determinen al efectuar una medición municipal por cualquier causa o que resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, bien sea por errores de cálculo o de medidas, y cuya titularidad no se encuentre en disputa con los





REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

bienes inmuebles colindantes, se presumirá bien mostrenco para efectos de su adjudicación por parte del gobierno autónomo descentralizado. Cada municipio expedirá la ordenanza que regule la forma de adjudicación y precio a pagar.”

Artículo 37.- Al final del Artículo 482, agréguese el siguiente inciso:

“Si solamente existe un colindante la adjudicación forzosa será directa.”

Artículo 38.- Sustituir el Artículo 486 por el siguiente:

“Artículo 486.- Potestad de partición administrativa.- Cuando por resolución del órgano legislativo del gobierno descentralizado autónomo municipal o metropolitano, se requiera regularizar barrios o asentamientos humanos consolidados de interés social ubicados en su circunscripción territorial y la propiedad de los predios que la propiedad se encuentra pro indiviso, el alcalde, a través de los órganos administrativos de la municipalidad, de oficio o a petición de parte, ejercerá la potestad de partición administrativa, siguiendo el procedimiento y reglas que a continuación se detallan:

a) El órgano responsable del ordenamiento territorial territorial y/o el órgano responsable de regularizar los asentamientos humanos de hecho y consolidado del gobierno metropolitano o municipal emitirá el informe técnico provisional, determinando el criterio de partición del inmueble y el listado de copropietarios, dejando a salvo los derechos de aquellos que no hubieren comparecido. Para la elaboración de este informe, la administración podrá levantar la información de campo que considere pertinente, para lo cual contará con la colaboración obligatoria de los interesados y de todo órgano u organismo público, tales como el registro de la propiedad, notarías, entre otros, sin limitación de ninguna especie.

El extracto de este informe será notificado a los interesados, mediante una sola publicación en los medios, a costa de la municipalidad.

Las personas que acrediten legítimo interés podrán presentar observaciones al informe técnico provisional, que se mantendrá a disposición de los interesados, en su versión íntegra, en las dependencias de la municipalidad, por el plazo de tres días contados desde la fecha de publicación.

El órgano responsable del ordenamiento territorial, con las observaciones aportadas y justificadas dentro del procedimiento, emitirá el informe técnico definitivo;

b) Mediante resolución administrativa se procederá a la reconfiguración, partición y adjudicación de los lotes correspondientes a favor de los legítimos beneficiarios, en los términos establecidos en el informe técnico definitivo; los que se harán constar en los correspondientes catastros, con todos los efectos legales;

c) La resolución administrativa de partición y adjudicación se protocolizará ante notario público y se inscribirá en el registro de la propiedad del cantón y sin otra solemnidad constituirá el título de dominio del beneficiario y de transferencia de las áreas públicas, verdes y comunales, a favor del municipio cantonal o metropolitano.

d) Las certificaciones que sean requeridas, la inscripción de la resolución administrativa de partición y adjudicación o de cualquier otro instrumento que se genere en este procedimiento desde la administración municipal, no causarán derecho, tasa, impuesto o prestación económica de ninguna naturaleza;

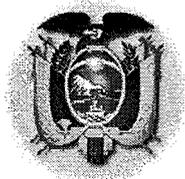
e) Las controversias de dominio o de derechos personales que, por efectos de la partición y adjudicación, se produjeran entre el beneficiario del acto administrativo y quien pretenda ser el titular del dominio de los derechos y acciones, del lote o del bien inmueble fraccionado, serán conocidas y resueltas por el juez competente en juicio ordinario que podrá versar únicamente respecto del valor que el beneficiario de la partición y adjudicación pueda estar obligado a pagar por efecto del acto administrativo. En ningún caso, y en razón del orden público, la partición y adjudicación será revertida o anulada, por lo que, quien llegare a acreditar dominio en el procedimiento judicial tendrá derecho exclusivamente a percibir del beneficiario el precio por el lote adjudicado, del modo que establezca el juez de la causa. Para el cálculo del precio de los derechos y acciones de los lotes o del bien inmueble a ser fraccionado, no se considerarán las plusvalías obtenidas por las intervenciones municipales en infraestructura, servicios, regulación constructiva y cualquier otra que no sea atribuible al titular del bien inmueble.

La acción prevista en este literal prescribirá en el plazo de cinco años contados desde la fecha de inscripción en el registro de la propiedad de la resolución administrativa de partición y adjudicación;

No podrán titularizarse predios de protección forestal, de pendientes superiores al treinta por ciento (30%) o que correspondan a riberas de ríos, lagos y playas. En los casos de lotes que se encuentren en zonas de riesgo no mitigable, se establecerá prohibición de edificabilidad parcial o total.

La partición no cambia el régimen de uso del suelo que rige para los predios, sin embargo, de ser necesario, el respectivo concejo elaborará, la correspondiente





REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



ordenanza.

f) En caso de que la propiedad del predio donde se encuentra el asentamiento, corresponda a una organización social y que haya sido beneficiado con ordenanza de regularización la cual haya incumplido, la municipalidad podrá sancionar con una multa equivalente al avalúo del predio."

Artículo 39- En el Artículo 487, sustituir el primer inciso del literal a), por el siguiente:

"a) Cuando se trate de la planificación de una nueva vía, del ensanchamiento de vías y de espacios abiertos, libres o arborizados o para la construcción de acequias, acueductos, alcantarillados, a ceder gratuitamente hasta el cinco por ciento de la superficie del terreno de su propiedad, siempre que no existan construcciones"

Artículo 40.- En el Artículo 496, sustituir el título del artículo **"Actualización del avalúo y de los catastros"** por el título **"Actualización del avalúo"**; y, suprimir en el primer inciso, luego de la frase **"actualizaciones generales"**, la frase **"catastros y de"**.

Artículo 41.- En el artículo 507, literal c), luego de la palabra **"agrícola"**, agregar la frase **"y/o ganadera"**.

Artículo 42.- Sustituir el Artículo 515, por el siguiente:

"Artículo 515.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales, los propietarios o poseedores de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas."

Artículo 43.- En el Artículo 520, realizar las siguientes reformas:

1. Suprimir los numerales 1, 2 y 5;
2. Reenumerar los numerales "3. y 4." por numerales "1. y 2."; y,

3. Al nuevo numeral "1.", agregar la conjunción "y,"



Artículo 44.- Sustituir el segundo inciso del Artículo 526 por el siguiente:

"En los casos mencionados en este artículo, cuyos actos requieran autorización de parte del gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano, es obligación de los notarios, exigir la presentación de dichas autorizaciones, así como los recibos de pago del impuesto predial rural, por el año en que se celebre la escritura, como requisito previo para autorizar una escritura de venta, partición, permuta u otra forma de transferencia de dominio de inmuebles rurales. A falta de tales recibos, se exigirá certificado del tesorero municipal de haberse pagado el impuesto correspondiente."

Artículo 45.- Sustituir el literal b) del Artículo 534 por el siguiente:

"b) En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, o que pertenezcan a sectores de la economía popular y solidaria, previamente calificados por el organismo correspondiente, la exoneración será total;"

Artículo 46.- En el primer inciso del Artículo 539, reemplazar la frase *"en la Jefatura Provincial y la Comisión de Tránsito del Guayas"* por *"en los organismos de tránsito correspondientes"*

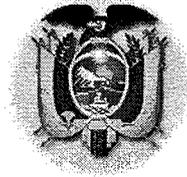
Artículo 47.- En el artículo 545, rectificar la palabra *"podrán"* por *"podrá"*.

Artículo 48.- Sustituir el último inciso del Artículo 548 por el siguiente:

"El concejo, mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto anual en función del patrimonio de la actividad económica de los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será del 4% de la remuneración básica unificada, debiéndose considerar los principios tributarios de proporcionalidad y progresividad"

Artículo 49.- Sustituir el artículo 563 por el siguiente:

Handwritten signature and scribbles at the bottom of the page.



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

“Son sujetos pasivos de este impuesto, los establecimientos de juegos y demás actividades similares que funcionen legalmente en el país.”

Artículo 50.- Sustitúyase el Artículo 595 por el siguiente:

“Artículo 595.- Expropiación para vivienda de interés social.- Por iniciativa propia o a pedido de otros gobiernos autónomos descentralizados, instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, el gobierno municipal o metropolitano podrán expropiar inmuebles comprendidos en los casos previstos en el artículo precedente, para la construcción de viviendas de interés social o para llevar a cabo programas de urbanización y de vivienda popular.

El concejo municipal o metropolitano declarará la utilidad pública y el interés social de tales inmuebles, y procederá a la expropiación urgente y ocupación inmediata, siempre que la solicitante justifique la necesidad y el interés social del programa, así como su capacidad económica o de financiamiento y además, ciñéndose a las respectivas disposiciones legales, consigne el valor del inmueble a expropiarse.

Los inmuebles expropiados se dedicarán exclusivamente a programas de vivienda de interés social, realizados por dicha entidad. Los gobiernos municipales o metropolitanos podrán realizar estos programas mediante convenio con el Ministerio encargado de la vivienda y el Desarrollo Urbano y/o otros gobiernos autónomos descentralizados.

Artículo 51.- Sustitúyase el Artículo 596 por el siguiente:

“Artículo 596.- Expropiación especial para regularización de asentamientos urbanos de interés social.- Con el objeto de regularizar los asentamientos humanos de hecho y consolidados en suelo urbano y de expansión urbana de propiedad de particulares, los gobiernos metropolitanos o municipales, mediante resolución del órgano legislativo, podrán declarar esos terrenos de utilidad pública e interés social con el propósito de dotarlos de servicios básicos y definir la situación jurídica de sus posesionarios, adjudicándoles los lotes que les correspondan.

En este caso, no será necesario consignar el depósito a que hace referencia el Artículo 447 de la presente Ley para la ocupación inmediata.

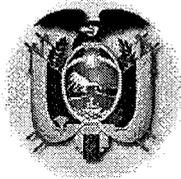
Cada gobierno autónomo metropolitano o municipal establecerá mediante

ordenanza los criterios para considerar un asentamiento humano como consolidado, o cualquier otra definición que requiera a fin de viabilizar la legalización de barrios y asentamientos humanos de interés social en sus circunscripciones, atentas sus propias realidades.

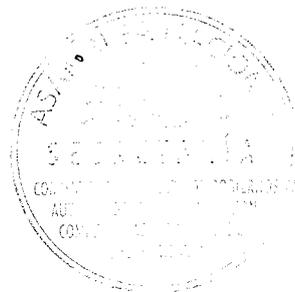
De manera general, en esta modalidad de expropiación se seguirá el mismo procedimiento expropiatorio previsto en este código con las siguientes particularidades:

- 1. Los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales establecerán la cabida, superficie y linderos del terreno donde se encuentra el asentamiento humano; asimismo, realizarán un censo socio-económico de los habitantes allí asentados verificando su calidad de poseionarios de buena fe y un tiempo mínimo de posesión;*
- 2. Identificado el terreno, el alcalde resolverá la declaración de utilidad pública e interés social y su expropiación y ocupación inmediata a efectos de iniciar el proceso de regularización. La declaratoria de utilidad pública e interés social debidamente protocolizada e inscrita en el registro de la propiedad servirá de justo título a favor de la municipalidad, sin perjuicio del pago del justo precio determinado por la autoridad administrativa al expropiado. Para efectos de la declaratoria de utilidad e interés social el informe emitido por la autoridad financiera del gobierno municipal, en el que conste el compromiso de pago de los beneficiarios de pagar el justo precio remplazará a la certificación presupuestaria.*
- 3. A efectos de establecer el justo precio del terreno expropiado, el valor del metro cuadrado del suelo será determinado en la resolución de declaratoria de utilidad pública e interés social, considerándose al efecto la real capacidad de pago y la condición socioeconómica de los poseionarios. No se considerará el valor de las obras de infraestructura, de mejoras, de las edificaciones o construcciones existentes ni de las variaciones derivadas del uso actual del inmueble o su plusvalía;*
- 4. El pago del justo precio al propietario del terreno expropiado se realizará mediante el cobro, en condiciones adecuadas, a los adjudicatarios de los lotes de terreno;*
- 5. Previo al pago del justo precio el gobierno autónomo descentralizado deducirá los pagos totales o parciales que los poseionarios hubieren realizado a favor del propietario del terreno, siempre que fueren acreditados con documentos que hicieren fe y constituyeren prueba de conformidad con el Código de Procedimiento Civil; así como, los créditos a favor del gobierno autónomo descentralizado por conceptos tributarios y no tributarios.*
- 6. El pago del justo precio del terreno se efectuará mediante títulos valor con*





REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



vencimientos semestrales a un plazo no mayor a veinticinco años, aceptados por los beneficiarios a favor del expropiado.

7. *El informe más los títulos valores deberá ser aceptado obligatoriamente por el expropiado o por el juez como medio de pago del justo precio; y remplazará la certificación presupuestaria, serán entregados al propietario del terreno que figure como tal en los registros públicos o consignados ante un juez civil, en caso de oposición del titular, o de que el dominio estuviere en disputa judicial;*
8. *En los casos que los adjudicatarios tengan otros bienes en el cantón, se establecerá un recargo en beneficio del municipio, de hasta un máximo del valor comercial.*

No podrán titularizarse predios de protección forestal, de pendientes superiores al treinta por ciento (30%) o que correspondan a riberas de ríos, lagos y playas; tampoco aquellos que tengan informe de zona de alto riesgo no mitigable, emitido por el órgano administrativo correspondiente; y,

9. *Los lotes adjudicados quedarán constituidos en patrimonio familiar. La adjudicación así realizada, hará las veces de justo título de propiedad.*

Artículo 52.- *En la Sección Segunda anterior al artículo 598, modificar el título "Consejos de Igualdad" por "Consejo Cantonal para la protección de Derechos"*

Artículo 53.- *En "el segundo inciso del Artículo 598 corrija la palabra "trasversalización" por "transversalización".*

Artículo 54.- Agréguese las siguientes Disposiciones Generales:

"DÉCIMA.- *En todo juicio en que se alegare la adquisición por prescripción de un inmueble situado en el área urbana o en el área de expansión urbana, se citará al respectivo Municipio, bajo la pena de nulidad."*

"DÉCIMO PRIMERA.- *En ningún caso, la creación de una nueva circunscripción territorial afectará en el cumplimiento de requisitos de la circunscripción de la cual se desmiembra".*

"DÉCIMO SEGUNDA.- Para efectos de la presente Ley, cuando se refiera a "término", se estará a lo dispuesto en el Artículo 312 del Código de Procedimiento Civil"

"DÉCIMO TERCERA.- Las instalaciones destinadas a la práctica del deporte, podrán ser administradas a través de delegación hecha por el gobierno autónomo descentralizado correspondiente, por una liga deportiva barrial, parroquial o cantonal legalmente constituida y reconocida según su ubicación, mediante convenio por un plazo de 10 años, renovable. En el convenio se establecerán las cláusulas de renovación y revocación así como las condiciones para el uso y utilización a favor de la comunidad en donde se encuentren ubicados.

Artículo 55.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Décimo Cuarta por la siguiente:

"DÉCIMO CUARTA.- En el caso de asentamientos irregulares consolidados existentes hasta la publicación de las reformas de la presente ley, el cumplimiento del requisito del porcentaje mínimo de áreas verdes, podrá disminuirse gradualmente según su consolidación, a través de los cambios a la ordenanza, en cuyo caso se compensará pecuniariamente, al valor catastral, el faltante de áreas verdes.

Excepcionalmente, en los casos de asentamientos de hecho y consolidados declarados de interés social en que no se hubiere previsto el porcentaje de áreas verdes y comunales establecidas en la ley, serán exonerados de esta.

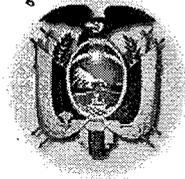
Le corresponde al gobierno municipal o metropolitano la solicitud de inscripción de las resoluciones administrativas de partición y adjudicación ante el registro de la propiedad. Una vez inscritas, serán notificadas y entregadas a los beneficiarios."

Artículo 56.- Deróguese la Disposición Transitoria Trigésimo Primera.

Artículo 57.- A la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, realícense las siguientes reformas:

1. "En el último inciso del Art. 1, luego de la frase: **"/...popular en el ejercicio de la democracia directa para los procesos electorales y para la designación/.**", agregar una coma y la frase **"remoción y revocatoria de mandato.../";**
2. En el Art. 61, luego de la frase: **"/... administrar justicia en materia electoral",** agregar la frase: **"/..., conocer y resolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados";** y,





REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



3. Al Art. 70, realícense las siguientes reformas:

a. Eliminar la conjunción "y" al final del numeral 13; y,

b. Sustituir el numeral 14 del Art. 70, por los siguientes:

"14. Conocer y resolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados; y,

15. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia."

4. En el Art.72, luego del segundo inciso, inclúyase el siguiente:

"Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán resueltas por el pleno jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días desde que avoque conocimiento."

Artículo 58.- En la Ley Orgánica de Empresas Públicas, derogar el Art. 41 y la Disposición General Octava."

Artículo Final.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.